

CAPÍTULO II. DERECHO CIVIL

LA TEORÍA DEL RETRASO DESLEAL

Francisco Carlos Miranda Núñez²⁰

RESUMEN

La "verwikung", una doctrina originada en el derecho alemán y conocida en nuestro idioma como teoría del retraso desleal, surgió a los efectos de precautelar la buena fe y a su vez evitar el ejercicio abusivo del derecho. Esta figura es aplicada en algunos países de la región, como así también se encuentra consolidada en España. Posee similitudes con la prescripción y la caducidad, pero a diferencia de estas dos, también se ocupa de analizar y estudiar la conducta de las partes (tanto activa como pasivamente). El hecho de que esta figura esté inmiscuida, no directa o expresamente, dentro del ordenamiento jurídico de países con legislaciones similares a la nuestra, inevitablemente nos lleva a la pregunta de si su aplicabilidad es factible en nuestro derecho. Como toda postura doctrinaria, este tema no se encuentra exento de cuestionamientos u observaciones y asimismo lejos está de considerarse infalible o de ser la solución a todos los problemas suscitados por la mala fe o el abuso del derecho.

Palabras Claves: abuso del derecho, buena fe, retraso desleal, verwikung.

²⁰ Abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNE-2016). Especialista en Ciencias Jurídicas con énfasis en Derecho Civil (2021). Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional del Este (2018).

Consideraciones preliminares

Es pertinente hacer una mención breve a la doctrina de los actos propios cuyos antecedentes se remontan al derecho romano, a partir de casos contenidos, por ejemplo, en el Digesto, según lo indica Pardo de Carvalho (1991):

En el Corpus Juris Civilis. Pasaje de Ulpiano (Libro V) recogido en el fragmento 25 del Digesto 1.7, se resolvió el asunto de la hija emancipada, en el sentido de que el pater familias no tenía derecho a desconocer la emancipación de su hija casada y madre de familia, después de la muerte de ésta, con el fin de evitar la sucesión testamentaria de sus bienes, cuando había permitido que la hija viviera como emancipada de facto, aunque dicha emancipación no se haya hecho formalmente. En este caso, el jurisconsulto consideró injusta la pretensión del padre, pues contradice su actuación anterior, lo que es contrario a la buena fe y equidad.

Otro caso contenido en el Digesto (8, 3, 11) es el de la servidumbre en terreno de codueños. En éste el jurisconsulto determinó que, en el caso de copropiedad de un terreno que requiera otorgar el derecho de paso, este derecho no se perfeccionará hasta que cedan todos los codueños; sin embargo, una vez otorgado el derecho de paso por todos los copropietarios, no podrían revocarlo aquellos que lo hubieran otorgado anteriormente, porque ello resultaría contradictorio y contrario a la buena fe. (p. 50)

Durante el siglo XVII, los tratadistas del derecho natural fundamentaban este principio en la necesidad de mantener la sociabilidad, es decir, los acuerdos entre los individuos que contratan debe existir una confianza fundada en la buena fe. Esta observancia era el centro de su visión política y social por tanto, era una exigencia aplicable en la generalidad de los casos, salvo las excepciones que contemplaban desconocer los propios actos “Sobre todo en los casos de donaciones y testamentos, que son actos de liberalidad del otorgante”. (Borda, citado en Grande Jiménez, 2015, p. 69.)

Con la aparición de los Códigos Civiles, la buena fe fue enfocada prácticamente desde la perspectiva de lo acordado por las partes en los contratos, esto se puede verificar en el Art.715. del Código Civil Paraguay, el cual dispone: “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas” (Código Civil Paraguayo, 1985). En cuanto a la regla “venire contra factum proprium” (inadmisibilidad de actuar contra los actos propios hechos con anterioridad), esta no fue incorporada expresamente, sin embargo permaneció vigente en la doctrina.

Más recientemente, a finales del siglo pasado la doctrina del solidarismo contractual ha rechazado las actitudes contradictorias que puedan llegar a tener los contratantes, por lo que reformularon el concepto de equilibrio contractual, para que las partes tengan en cuenta el interés del otro y se procurara la reconciliación. “Los solidaristas critican el derecho subjetivo

clásico por tener una finalidad egoísta, y consideran que la ley y los jueces deben intervenir para evitar abuso y restablecer el equilibrio en los contratos” (Bernal-Fandiño, 2007, p. 18).

En el derecho anglosajón tenemos la figura del “estoppel”, semejante a la teoría de los actos propios. Etimológicamente “estoppel” significa estorbo, obstáculo, detención, impedimento. En el “common law” el estoppel prohíbe que durante la sustanciación de proceso, una parte alegue y pruebe la falsedad de algo que la misma parte, con anterioridad, ha presentado como verdadero. No se acepta un acto que constituya una revocación de la propia voluntad en detrimento de la otra parte y de terceros.

A las partes “se les exige un deber de preservar la apariencia generada, lo que constituye un verdadero impedimento para que una persona adopte una posición jurídica incompatible con aquella asumida precedentemente, y con base en la cual otra persona ha ajustado su conducta de forma tal que la nueva posición jurídica le resulte dañosa” (Bernal-Fandiño, 2008, p. 298)

En Francia, tenemos el “deber de coherencia”, en ese sentido en varios fallos judiciales se ha sancionado la incoherencia de las partes, mediante el uso de un principio u obligación esencial que permite controlar la validez de las cláusulas de los contratos (Bernal-Fandiño, 2008, p. 299)

Actualmente, en el derecho germánico se utiliza la locución “*verwirkung*”. Esta figura se consolidó tras la primera guerra mundial y durante la crisis económica de la década 20 del siglo pasado. La moneda alemana se ha depreciado y se ha concedido a los acreedores recursos legales extraordinarios para conseguir la revalorización de sus créditos. La jurisprudencia entendió que si los interesados dejaban pasar mucho tiempo sin ejercer sus respectivas acciones, no sería lícito ni justo ejercerlas posteriormente, ya que es contrario a la buena fe que los deudores permanezcan en una incertidumbre indefinida acerca de si las acciones serían ejercitadas o no, mientras los créditos del acreedor crecían desproporcionadamente.

Antes de profundizar y adentrarnos sobre este tema, cabe puntualizar que en castellano no existe una traducción exacta del “*verwirkung*”, sin embargo, su equivalencia en nuestro idioma es lo que conocemos como la “teoría del retraso desleal”, cuya figura consta expresamente en fallos jurisprudenciales de varios países de habla hispana como por ejemplo España, Argentina, Chile o Colombia. Asimismo, esa figura se encuentra inmersa en Brasil. A diferencia del castellano, en el portugués, más precisamente en el derecho brasileño, existe un término que sirve para equiparar o traducir la formulación alemana “*verwirkung*”, esta palabra es “*supressio*” que según indica Menezes Cordeiro (1984) “significa paralización, reclusión, inhibición para indicar como estos casos de demoras desleales o injustificadas en el ejercicio de un derecho, actúa la buena fe y suprime una situación de derecho” (Citado en Ordoqui, 2019, p.535).

Nótese que en sentido general existe un factor común en la doctrina de los actos propios, el deber de coherencia, el estoppel o la *verwirkung* y es que, con sus propios matices, se ocupan de precautelar la buena fe. Todas buscan una limitación al ejercicio de un derecho que coexista

con un comportamiento contradictorio, incoherente o confuso que tiene por fin lesionar intereses ajenos.

La teoría del retraso desleal está íntimamente ligada al principio de la buena fe. Algunos conceptos esbozados por diversos autores estudiosos del tema son:

La *verwirkung* es un caso especial de inadmisibilidad del ejercicio de un derecho por contravención de la buena fe, o si se prefiere, un caso especial de abuso de derecho, que se puede definir como el abuso del derecho consistente en un ejercicio del derecho realizado con un retraso desleal (Diez Picazo, 2014, p. 94).

El concepto de *verwirkung* supone el ejercicio inadmisibles de un derecho propio, que tiene lugar cuando su titular ha permanecido inactivo durante un periodo significativo sin hacer valer dicho derecho, de modo que el sujeto pasivo le ha confiado y podía confiar en que el derecho en cuestión ya no iba a ser objeto de ejercicio en el futuro. Se produce, por tanto, un retraso desleal que se erigirá en obstáculo al ejercicio del derecho. (Vaquer Aloy, 1999, p. 89)

Podemos resumir que la teoría del retraso desleal se da cuando el titular de un derecho lo ejerce tardíamente, creando en la contraparte la expectativa de que no sería ejercido o reclamado, debido a la conducta demostrada por el titular del derecho. Algunos autores mencionan que, con el silencio o la falta de declaración, se puede inducir al obligado a creer que su acreedor no reclamará súbitamente el estricto cumplimiento de lo pactado por las partes. Otorgan a dichas manifestaciones, o mejor dicho falta de ellas, un grado igual de relevante que las acciones o conductas contradictorias o incoherentes.

El silencio tiene, en ciertos casos, relevancia por las circunstancias que lo rodean. Ocurre que, en ocasiones, la inactividad o el silencio en el ejercicio de un derecho pueden configurar un retraso desleal frente al obligado. En estos casos de inacción se puede deducir que el titular del derecho lo ha renunciado o no quiere ejercitarlo más. El titular de un derecho debe actuar de buena fe, tanto al ejercer como al no ejercer un derecho (Ordoqui, 2019, p.534)

Analogía con la caducidad y la prescripción

De lo señalado podemos extraer tres elementos comunes: a) la omisión del ejercicio del derecho; b) el transcurso de un lapso temporal; y c) la objetiva deslealtad del posterior ejercicio del derecho retrasado. Estos elementos son parecidos a las ya conocidas figuras de la caducidad y la prescripción, pero a diferencia de estas últimas, el retraso desleal suma y tiene un elemento que estudia la conducta de un agente para determinar si este ha obrado de mala fe o, en todo caso, si ha ejercido abusivamente el derecho. A grandes rasgos y de modo genérico, en el caso de la prescripción uno objetivamente determina si ha transcurrido el plazo para que el titular del derecho lo reclame judicialmente. En el caso de la caducidad, si ha existido una inactividad del accionante durante un transcurso determinado de tiempo. Ni en la caducidad, ni en la prescripción se analiza la incoherencia, contradicción y, en general, el comportamiento que

haya podido tener uno de los contratantes. La prescripción además tiene como fundamento garantizar la seguridad jurídica, asimismo adopta términos como “interrupción” o “suspensión”. La “*verwirkung*” protege la buena fe, la confianza y busca la coherencia en el comportamiento, además de desconocer plazos de interrupción o suspensión. Sin embargo, pese a las diferencias señaladas, existen muchas más similitudes, esto hace que fácilmente puedan ser confundidas dichas figuras. Las semejanzas más evidentes es que las tres figuras requieren del transcurso del tiempo y de una inactividad por el titular del derecho.

En el ámbito procesal la prescripción y la caducidad pueden coexistir en un mismo proceso. A modo de ejemplo, supongamos que en un juicio se reclama el cumplimiento de una obligación que se encuentra prescrita, durante la sustanciación del proceso, el demandante ha dejado de instarlo produciéndose de esta manera el plazo de caducidad, el cual fue declarado de oficio por el juez. Otro ejemplo, pero cambiando la actitud del demandado, supongamos que estamos ante un juicio de conocimiento ordinario en el cual se opone una excepción de prescripción, el accionado se limita a promover y deja de instar el trámite de su defensa, pasado el plazo legal exigido para la caducidad, se declara la misma en relación a la excepción planteada.

Buena fe y abuso del derecho

La teoría del retraso desleal posee dos aristas que pueden ir ligadas, una es la falta de buena fe y la otra el ejercicio abusivo de un derecho, o también puede darse una de estas dos. La buena fe, en el ámbito jurídico, se remonta a los tiempos del derecho romano. Se trata de lograr y garantizar un comportamiento ideal en las personas que formalizan un negocio jurídico, se busca generar en las personas mayor confianza o la certeza de que lo pactado será de cumplimiento recíproco. Doctrinariamente tenemos un sinnúmero de conceptos y definiciones, para Couture (1978), por ejemplo:

La buena fe es el estado psicológico colectivo, una cierta forma de salud espiritual que hace que los hombres creen en la realidad de las apariencias. La buena fe no induce a pensar que el que se acerca a nosotros no lo hace para matarnos sino para conversar, o aquel que firma los documentos realmente es la persona que dice ser. (Citado en Ordoqui, 2019, p.71).

La doctrina coincide en las dificultades de un concepto uniforme acerca de buena fe pero además coinciden en la existencia de dos aspectos dentro de la buena fe, una objetiva (actuar leal, honesto, sin engaños) y otra subjetiva (creencia sana de que el accionar de uno es correcto). La doctrina del retraso desleal podríamos considerar como una de las figuras que mayor énfasis tiene en la protección de este principio. Flume (1992) señala que:

el principio de la *Verwirkung* expresa que nadie puede hacer valer un derecho o una posición jurídica cuando, dada su conducta, el ejercicio de los mismo es contrario a la buena fe y, con ello, contrario a la idea de Derecho (...) pues lo que siempre importa es si, en consideración a la conducta, el ejercicio del derecho o de una posición jurídica es contrario a la buena fe. (p. 164)

El eje central de esta teoría es precautelar la buena fe entre las partes además de evitar que se ejerza abusivamente el derecho, como lo señala la posición doctrinal dominante.

Posibilidad de aplicación en el ordenamiento jurídico nacional

No es descabellado formular una hipótesis que planteara la aplicación de la “*verwirkung*” en nuestra legislación, eso sí, resaltando que debe realizarse un estricto y detallado análisis de los presupuestos y de los límites de su aplicabilidad. Principalmente en lo relativo a la conducta del individuo, esta debe ser inequívoca y no debe dejar ninguna duda, de lo contrario se estaría limitando injustificadamente un derecho otorgado por la ley y en vez de garantizar la confianza y la buena fe, podría tener un efecto contrario.

Hemos resaltado que la teoría del retraso desleal se cimienta en el retraso desleal en el ejercicio de un derecho, en una conducta contradictoria, incoherente o simplemente una inactividad y en la infracción de la buena fe. Conjugados y reunidos estos presupuestos nos lleva al juicio de valor que el titular del derecho lo está ejerciendo abusivamente. Nuestro derecho positivo no se encuentra ajeno o desligado de la buena fe ya que esta se encuentra consagrado expresamente en nuestro código civil, citamos por ejemplo el Art. 392 que dice: “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente”. Esta norma inexorablemente impone la buena fe en el ejercicio de los derechos, indica además que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho. Complementando este artículo, citamos el 689 del mismo cuerpo legal que establece: “En el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, deben las partes comportarse de acuerdo con la buena fe”. Por último, citamos el Art. 715 del Código Civil que señala: “Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.”.

Como hemos observado, las leyes paraguayas no difieren de lo sostenido por la “*verwirkung*” germana. Ambas tutelan la buena fe y su ejercicio en el derecho. También, de algún modo, penalizan el abuso del derecho al quitar o sustraer el auxilio legal que poseen las partes para reclamar el cumplimiento de las prestaciones estipuladas. Si bien a nivel nacional no contamos con demasiados antecedentes del estudio y análisis de esta teoría, podemos citar algunas jurisprudencias de países, con un sistema jurídico similar al nuestro, para determinar la compatibilidad de la teoría del retraso desleal con nuestro ordenamiento jurídico:

La aplicación de la doctrina jurisprudencial del retraso desleal o *verwirkung*, como plasmación de un acto típico de ejercicio extralimitado del derecho subjetivo que supone una contravención del principio de la buena fe (artículo 7.1 del Código Civil), requiere de la concurrencia de diversos presupuestos. Así, en el plano funcional, su aplicación debe operar necesariamente antes del término del plazo prescriptivo de la

acción de que se trate. En el plano de su fundamentación, su aplicación requiere, aparte de una consustancial omisión del ejercicio del derecho y de una inactividad o transcurso dilatado de un periodo de tiempo, de una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del derecho de crédito. Confianza o apariencia de derecho que debe surgir, también necesariamente, de actos propios del acreedor (SSTS 300/2012, de 15 de junio y 530/2016, de 13 de septiembre). En el presente caso, de los hechos acreditados en la instancia, se desprende que falta la concurrencia del presupuesto del ejercicio desleal de la reclamación del crédito por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Pues, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, y en contra del criterio seguido por la sentencia recurrida, la mera inactividad o el transcurso dilatado de un periodo de tiempo en la reclamación del crédito no comporta, por sí solo, un acto propio del acreedor que cree, objetivamente, una razonable confianza en el deudor acerca de la no reclamación del derecho de crédito". (Sentencia nº 148/2017, de la Sala Primera del Supremo de 2 de marzo de 2017, dictada en el Recurso nº 389/2015, Ponente Excmo. Francisco Javier Orduña Moreno)

Esta resolución del Tribunal Supremo español sostiene y al mismo tiempo limita la aplicación de la teoría del retraso desleal al mero transcurso del tiempo, debe acreditarse y demostrarse un comportamiento desleal, un quebrantamiento del principio de la buena fe, que se encuentra también consagrado en el Código Civil de España.

Esta regla significa que está vedado a un sujeto pretender asumir una conducta o intentar hacer valer una pretensión jurídica contradictoria con una postura anterior, en tanto ésta ha originado confianza en otro sujeto, que se ve perjudicado por el ejercicio de esta nueva pretensión, al ver defraudada su fe puesta en el comportamiento primitivo. (Diez Picaso, 2014, p. 97)

Es decir, que nadie puede invocar un derecho que esté en pugna con su propio accionar, pues el comportamiento contradictorio, lesionador de la buena fe objetiva -como pauta y sentido de conducta, queda comprendido en el art. 1071 del Cód. Civil y no puede ser amparado en la vía judicial, tal como lo señalan Bianchi y Iribarne (s.f.) "defraudante de la buena fe subjetiva de otra persona, que en la coherencia de aquel comportamiento había puesto su fides". (p. 851).

Esta regla de derecho está vinculada con el "estoppel" anglosajón y con la "verwirkung" alemana y, en definitiva, no es otra cosa que un notable adelanto en la moralización del derecho, siendo una consecuencia y un corolario del principio de la buena fe, regla de oro en el mundo -y especialmente en el jurídico- que nos impone comportarnos y obrar conforme a ella, con coherencia, confianza, lealtad y rectitud. Hay requisitos mínimos para que la mencionada regla de derecho pueda aplicarse: la existencia de una conducta anterior que por su relevancia y eficacia despertó la voluntad del otro de buena fe; una conducta posterior del mismo sujeto, contradictoria; la identidad de sujetos. (Tribunal: Cámara De Apelaciones En Lo Civil, Comercial Y De Familia De San Francisco. Partes: O., M. A. c. P., M., 2003).

Aquí tenemos, primeramente, un apunte acerca de la teoría de los actos propios, sin embargo, en relación a la “*verwirkung*” se aborda unos elementos más específicos que los apuntados en la doctrina, suma el requisito de la identidad de sujetos y como requisito de procedencia la conducta del sujeto debe ser “relevante y eficaz” como para incitar la voluntad del otro sujeto de buena fe.

El ejercicio de las funciones jurídicas está limitado por la buena fe objetiva. Por lo tanto, el condómino no puede pretender ejercer el derecho de manera anormal o exagerada con el propósito de perjudicar a su vecino. Específicamente, no se puede imponer al vecino una convención de condominio que jamás fue observada en la práctica y que está completamente desconectada de la realidad vivida en el condominio. - la *suppressio*, norma que se desprende del principio de buena fe objetiva, reconoce la pérdida de la efectividad de un derecho cuando éste no se ejerce u observa durante un tiempo prolongado. (Superior Tribunal de Justicia - REsp 1096639 / DF. Rel. Min. Nancy Andrighi. 3ª t., j. 09 de diciembre de 2008)

Una de las consecuencias directas de la doctrina del retraso desleal, luego de presentar estos fallos, es la pérdida del derecho, aun estando dentro del plazo de caducidad y prescripción. Esta consecuencia se produce por una actitud pasiva del acreedor quien, debido a dicha actitud, ha originado en el deudor la creencia de que no se le haría reclamo alguno. En nuestro país su alegación no es habitual, consecuentemente tampoco su argumentación en los juzgados y tribunales. Esto es lógico debido a la dificultad que existe para probar los requisitos exigidos en la doctrina y en la legislación comparada. Llegado el caso y eventualmente, el estudio de esta figura puede ser de gran trascendencia práctica, principalmente en el ámbito de las resoluciones contractuales por incumplimiento, contratos celebrados en el ámbito bancario y en general acciones que tengan por objeto el cumplimiento o incumplimiento de una relación contractual. Dada la situación de que nuestra legislación protege la buena fe y no ampara el ejercicio abusivo del derecho, esta teoría podría ser construida jurisprudencialmente sin desconocer las complejidades propias de este instituto, todo esto con la finalidad de proteger postulados de orden público.

Conclusión

Para cerrar es pertinente señalar algunas precauciones o cautelas a la hora de invocarlas. Por más novedosa y lírica que pueda sonar en la teoría la protección irrestricta de la buena fe, la doctrina del retraso desleal no es un instituto que pueda invocarse mágicamente en todos los casos. Se ha señalado en innumerables ocasiones que deben observarse reglas claras, precisas y exigentes. Quebrantar estas premisas constituiría un error judicial pasible de ser subsanado a través de los mecanismos procesales previstos en nuestra ley. Por todas las peculiaridades que merodean esta figura, “la inadmisibilidad de un de derecho no prescrito, debe ser objeto de interpretación restrictiva (Vaquer Aloy, y Cucurull Serra, 2005, p. 4.).

Como el retraso desleal no se encuentra expresamente previsto en nuestra legislación (no significa que sea inaplicable o improcedente), su estudio, análisis y decisión tendrá un factor altamente subjetivo por parte del juzgador, en otras palabras, quedará a “criterio del juez”, de

su buen juicio y atino por decidir principalmente si se ha violado la buena fe o si existió un ejercicio abusivo del derecho. Esta discrecionalidad muchas veces se encuentra separada por una delgada línea de la arbitrariedad judicial. Algunas críticas formuladas a esta teoría es que la misma es fomenta una especie de insubordinación a lo establecida expresamente en las leyes al no respetar los plazos legales de prescripción. Si la propia ley establece un determinado tiempo para ejercer determinadas acciones, no es lógico que se acorten dichos plazos, independientemente del motivo, de acudir a los entes judiciales para satisfacer una pretensión.

Presentando una idea que se adecua a la postura señalada, Gullon Ballesteros (2000), expone que:

Aunque la doctrina de la *Verwirkung* ha sido admitida y aplicada por nuestro Tribunal Supremo, es muy delicada en tanto que *prima facie* puede contradecir las instituciones de la prescripción y caducidad. Si el legislador señala unos plazos para el ejercicio del derecho, no parece que el titular pueda ser considerado de mala fe cuando los ejercita dentro de los mismos. Otra cosa es que añada a su conducta actos de los que la otra parte pueda inferir lógicamente y objetivamente que los ejercerá, pero entonces la *Verwirkung* no será más que una modalidad o subtipo de la prohibición de actuar contra los propios actos (p. 398).

Siguiendo esa misma línea Albaladejo (2004) señaló:

Un tema quiero sólo apuntar aquí: Como el derecho prescribe por el paso del tiempo sin usarlo, es claro que, en principio, cabe usarlo hasta el final del plazo. Pero ¿puede ser abusivo o contra la buena fe su ejercicio tardío, aunque aún dentro de plazo? Que pueda ser abusivo depende de las circunstancias, pero ¿parece que, de por sí solo, no cabrá considerar abusivo el ejercicio dentro del plazo por muy tardío que sea, pues pensar otra cosa lo que fundamentaría sería solamente el acortamiento del plazo prescriptivo?”. (p. 21)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albaladejo, M. (2004). La prescripción extintiva. Madrid.

Bernal Fandiño, M. (2008). El deber de coherencia en los contratos y la regla del *Venire contra Factum Proprium*. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (13), 291-321.

Bernal Fandiño, M. (2008). El solidarismo contractual – Especial referencia al derecho francés. *Vniversitas*, 114, 15-30.

Bianchi, E. y Iribarne, H. (s.f.) El principio general de la buena fe y la doctrina *venire contra factum proprium non valet*, *El Derecho*, 106, 852

Cámara De Apelaciones en lo Civil, Comercial Y De Familia De San Francisco. Partes: O., M. A. c. P., M. Publicado en: LLC 2003, pág. 1163 LLC 2003 (octubre), pág. 1163. Cita Online: AR/JUR/6289/2002.

- Diez Picazo, L. (2014). La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Suprem. Madrid: Editorial Civitas.
- Flume, W. (1998). El negocio jurídico. Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
- Grande Jiménez, L. (2015). La teoría de los actos propios: en tanto razón jurídica concreta de la responsabilidad civil contractual por la violación a la buena fe. Tesis para obtener el grado de abogado de la Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Política de Bucaramanga, Colombia.
- Gullon Ballesteros, A. (2000). Comentarios del Código Civil, Bosch, Barcelona.
- Ordoqui, G. (2019). Buena fe contractual. Asunción: Intercontinental Editora.
- Pardo de Carvalho, I. (1991). La Doctrina de los Actos Propios, *Revista de Derechos de la Universidad Católica de Valparaíso*, 14, p. 50.
- Sentencia nº 148/2017, de la Sala Primera del Supremo de 2 de marzo de 2017, España, dictada en el Recurso nº 389/2015, Ponente Excmo. Francisco Javier Orduña Moreno
- Superior Tribunal de Justicia - REsp 1096639 / DF. Rel. Min. Nancy Andrighi.3ª t., j. 09 de diciembre de 2008.
- Vaquer Aloy, A. y Cucurull Serra, N. (2005). “¿Solvencia recuperada en buen momento? Aplicaciones jurisprudenciales de la Verwirkung en el juicio ejecutivo”. *InDret-Revista para el análisis del Derecho*, 1, p. 2-14.
- Vaquer Aloy, A. (1999). El retraso desleal en el ejercicio de los derechos. La recepción de la doctrina de la Verwirkung en la jurisprudencia española. *Revista de Derecho Patrimonial*, 2, 80-99.